

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del día 13 de febrero de 2013.

Materia: Acción de Amparo.

Recurrente: Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc.

Abogado: Dr. Miguel Álvarez Hazim.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Licda. Raysa Soto y Scarlet Acosta.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

***Inadmisible.***

Audiencia pública del 23 de noviembre de 2016.

**Presidente:** Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, mayores de edad, provisto el primero, del pasaporte No. 196336677 y el segundo, de la cédula de identidad y electoral No.001-0295451-8, por órgano del abogado, Dr. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de la identidad y electoral No. 093-0018822-5, matriculado en el Colegio de Abogados bajo la Colegiatura No. 17974, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, esquina Dr. Defilló, Edificio 1452, Apto. 5, Bella Vista, Distrito Nacional;

**Oído:** al alguacil de turno en la lectura del rol;

**Oído:** el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

**Oído:** en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de los recurrentes, Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc. y los señores Donato Clemente y Santos Carmona Cruz;

**Oídas:** en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Raysa Soto y Scarlet Acosta, abogadas de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

**Visto:** el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Álvarez Hazím, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

**Visto:** el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2013, suscrito por los Dres. Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Martín Jerez Abreu, Luis Amos Thomas Santana y el Licdo. Ángel Fernando Consoró Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-045457-1, 050-0024522-4, 001-0056727-0 y 008-0000110-9, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con escritorio en el segundo piso del edificio que aloja a las oficinas principales de la Dirección General de Aduanas, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, esquina a la calle Jacinto I. Mañón, del ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados de la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 06 de julio de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez Juez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Angel Encarnación, Juez Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y Yokaurys Morales Castillo, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación;

**Visto:** el auto dictado en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Miriam Germán Brito, Sara I. Henríquez Marín, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia, Jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

**Considerando:** que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

**1)** Con motivo de una acción de amparo intentada por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana contra el Estado Dominicano, La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduana (DGA), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil de fecha 12 de septiembre de 2005, que tiene el dispositivo siguiente:

*“Primero: Acoge las conclusiones principales de la parte demandada y, en consecuencia, declara la incompetencia de este tribunal para conocer el recurso de amparo interpuesto por Fama Shipping Dominicana, en contra del Estado Dominicano, la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, envía a las partes ante el Tribunal Contencioso Tributario para que sea este el tribunal que decida en cuanto a las pretensiones de la demandante; Segundo: Ordena la remisión vía secretaría del expediente núm. 504-05-5044, contentivo del recurso de amparo interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, en contra de la Dirección General de Aduanas a los fines de lugar (sic);”*

**2)** Sobre el recurso de apelación interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, contra ese fallo, intervino la sentencia de fecha 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Declara bueno y válido en cuanto al forma el recurso de apelación interpuesto por Fama Shipping Inc. y/o Fama Shipping Dominicana, en contra de la ordenanza civil núm. 409/2005 del 12 del mes de septiembre del año 2005, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Nacional, según acto de fecha 23 de septiembre del año 2005, del ministerial Enércido Rodríguez, ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados;" (sic)

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo el 17 de enero del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara el presente proceso libre de costas"; (sic)

4) La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*"Considerando, que la Resolución sobre el amparo dictada el 24 de febrero de 1999 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia delegaba el conocimiento del recurso de amparo a los tribunales de primera instancia actuando en funciones de tribunales de derecho común; que en el entendido de que no existía juzgado de primera instancia en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia apoderada en la especie sus atribuciones de amparo no podía desprenderse del asunto sometido a su consideración, por tratarse de una omisión de la autoridad que afectaba el libre ejercicio de los medios y recursos que el Estado debe poner a disposición de los particulares; que un Estado de derecho se encuentra obligado en virtud de los principios generales de derecho a velar por la tutela judicial efectiva, que garantice a los particulares el libre y normal ejercicio de los derechos y recursos que consagra la ley en beneficio de ellos específicamente con el propósito de subsanar los actos lesivos u omisiones cometidas por la administración; que, en estas condiciones, resulta por demás evidente que la ausencia de una respuesta cierta y oportuna por parte de la administración a reiterados pedimentos de un particular, impide el normal ejercicio de los recursos puestos a su disposición, implicando además para el caso que nos ocupa, la retención injustificada de efectos y mercancías durante un periodo indeterminado;"* (sic)

5) Como consecuencia de la referida casación, la Corte a qua, como tribunal de envío dictó, en fecha 13 de febrero de 2013, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

**"PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZA, hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS por falta de concluir. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por FAMA SHIPPING INTERNACIONAL, INC. Y FAMA SHIPPING DOMINICANA en contra del ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE el Recurso y en consecuencia, REVOCA la Ordenanza Civil recurrida. **CUARTO:** Que por efecto de la facultad de avocación RECHAZA la Acción de Amparo interpuesta por FAMA SHIPPING INTERNACIONAL, INC. Y FAMA SHIPPING DOMINICANA en contra del ESTADO DOMINICANO, la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS hoy MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo. **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMON JAVIEL MEDINA Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia."(sic)

6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

**Considerando:** que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia están apoderada del recurso de casación incoado por la compañía Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz la sentencia dictada por la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, y cuyo dispositivo se transcribe en el párrafo que antecede.

**Considerando:** que, la Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010, vigente, establece en la Tercera disposición transitoria que:

*“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”;*

**Considerando:** que, en efecto, el Tribunal Constitucional fue integrado el 22 de diciembre de 2011, por el órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que las funciones en esta materia atribuidas por la ley a la Suprema Corte de Justicia, y de manera transitoria por el texto que se transcribe anteriormente, cesaron a partir de esa fecha;

**Considerando:** que, el día 13 de junio de 2011 fue promulgada, por el Poder Ejecutivo, la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y publicada el día quince (15) de ese mismo mes y año;

**Considerando:** que, el Artículo 94 de la Ley No. 137-11, establece expresamente:

*“Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.”*

*“Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse con arreglo a lo que establece el derecho común.”;*

**Considerando:** que, el examen del caso pone de manifiesto que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

**Considerando:** que, las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada;

**Considerando:** que, es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, ya que las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional;

**Considerando:** que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLAN:**

### **PRIMERO:**

Declara la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la compañía Fama Shipping Dominicana, Fama Shipping Internacional Inc., Donato Clemente y Santos Carmona Cruz, contra la sentencia dictada por la sentencia No. 080, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día 13 de febrero de 2013, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

### **SEGUNDO:**

Remite el expediente al Tribunal Constitucional, para los fines correspondientes;

### **TERCERO:**

Compensa las costas.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) de noviembre de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Miervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.